REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 518

Puerto Tejada, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: MAURICIO BENITEZ GONZALEZ
Radicación: 2019-00116-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respeto al recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, en contra del auto No. 1122 del 05 de octubre hogaño, mediante el cual se requirió a la parte interesada abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C., en calidad de endosataria en procuración de la sociedad demandante, subsanar dentro del término de ejecutoria, la omisión[1] que impide favorablemente la culminación de este asunto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En esencia, se alega que, este despacho argumenta, como primer motivo para denegar la solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada, puesto "*que la togada no cuenta con la facultad expresa para recibir*". Así las cosas, manifiesta que, de acuerdo al contenido en sello impuesto por BANCOLOMBIA S.A., en la última página del PAGARE No. 3265 320054330, folio 2 vuelto que, a la letra dice: ***endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio el presente título valor al abogado PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS"***, he actuado y lo sigo haciendo, en desarrollo de la presente acción judicial, en mi calidad de endosataria en procuración.

1 No cuenta con la facultad expresa de recibir, según lo exige el Art. 461 del CGP.

Que el artículo 658 del Código de comercio:

> *"ART. 658. Endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" y otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.* ***El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio***. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero este puede revocarla.

Sobre el endoso en procuración, el profesor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra TITULOS VALORES, editorial LEYER, decimoprimera edición, páginas 95 y 96, manifiesta:

> *"El endosatario al cobro o en procuración es una persona que asume por cuenta del endosante precisamente las gestiones de cobranza del título, pero no solo tales facultades, porque la norma es muy clara al indicar que el endosatario en procuración tiene plenos poderes para presentar el título a la aceptación si es de los que requiere presentación para aceptación, y obviamente comprende la facultad de exigir el pago judicial o extrajudicialmente y además, si el título no es pagado o no es aceptado, y requiere protesto, tiene plenas facultades para diligenciar dicho procedimiento.*
>
> *También el endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante en incluso aquellos poderes o facultades que requiere la cláusula especial, o sea, aunque no se diga claramente a un endosatario en procuración que tiene la facultad para recibir, puede recibir, tendrá facultad también para sustituir y para transigir, facultades estas en donde la ley, para una persona pueda adelantar cualquiera de dichas gestiones, exige cláusulas especiales, sólo que el endosatario en procuración, por el solo hecho de serlo, la ley lo entiende plenamente facultado para realizar aquellos actos que incluso necesitan de una autorización especial del endosante".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "*dicte el juez*" a efectos

de que vuelva sobre sus decisiones judiciales y revise si las mismas fueron emitidas conforme lo orienta el ordenamiento jurídico patrio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por la recurrente?

El anterior interrogante se responde en forma positiva, por cuanto en este evento resulta plausible ordenar la terminación del presente proceso, atemperándose que la endosataria en procuración si tenía facultad para terminar el proceso, atemperada en los ordenado por el Art. 658 del Código de Comercio.

CASO CONCRETO

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora de manera sumaria que la parte demandante si cumplía o mejor tenía la facultad para dar por terminado este asunto por pago total de la obligación, tal como la facultad la norma antes descrita.

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 461 del CGP., señala: ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se había presentado solicitud de terminación de este, por la endosataria en procuración, abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, con facultad según le confiere el artículo 658 del

Código de Comercio[2] y la Doctrina[3], razón por la cual se encuentran dadas los presupuestos del artículo 461 ibidem.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1122 del 05 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motivas de este pronunciamiento.

SEGUNDO. DAR por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA,** de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 del CGP, dado que así se ha solicitado.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante interlocutorio No. 336 de mayo 15 de 2019, literal d). **Remitir los oficios con firma electrónica a la parte ejecutada,** calle 7 A No. 26 72 de la Urbanización "Santa Elena" de Puerto Tejada – Cauca. **OFÍCIAR** a la secuestre abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, informándole de la terminación de su cargo como tal, con el fin de que haga entrega del bien inmueble secuestrado, a su propietario MAURICIO BENITEZ GONZALEZ y rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO. CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

---

2 El endoso que contenga la clausula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento de aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero este puede revocarla.

3 Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración se entiende ínsitas. Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638cd942d6281782a57e36a6ecf46b98efd71f16a6b3da4aff753b0e7ca295bd**
Documento generado en 18/05/2023 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica